

por su mayor representación, y ni una sola de tales operaciones se llevó á cabo por ó para dañar al reclamante.

Una última y decisiva consideración demostrará la rectitud de este juicio. Si el Señor González Treviño hubiera estado presente, y tenido ó tomado parte en la administración como gerente estatutario, válidamente pudo oponerse á la ejecución de cualquiera acto que juzgara inoportuno ó dañoso á la sociedad; porque teniendo derecho para ejecutar el mismo acto, con el mismo carácter y los mismos poderes, su oposición bastaría para suspenderlo, mientras no se resolviera que se llevara adelante, ora por decisión de la mayoría, ora por la de árbitros, en su caso, conforme á la ley. Ausente por su voluntad el Señor González Treviño, se colocó en condiciones de no poder oponerse oportunamente á la ejecución de actos que no le convinieran: estos han producido sus efectos legales, y la escritura social, la ley, y la conveniencia de la misma sociedad de que forma parte, le imponen la obligación de pasar por ellos.

Más aun en el sentido neto y genuino de la ley, que obliga á los socios por los actos del ex-gerente, salvo su derecho de oponerse mientras no produzcan su efecto legal, no cabe entender que se le concede derecho para demandar á sus consocios si algo ejecutaron á pesar de su oposición, manifestada después de su consumación, por tratarse ya de divergencia de opiniones, que es de donde procede *ex post facto*, la oposición.

Fundado en todas las precedentes consideraciones, el Tribunal Arbitral falla por unanimidad

que son improcedentes los cargos comprendidos en el contra-asiento de que acaba de tratarse.

#### PUNTO QUINTO.

En este punto pide el Sr. González Treviño se declare también fundada y surta sus efectos legales, su inconformidad con los actos y operaciones de sus consocios, consignados en el libro de actas que lleva la Compañía, y que se registran en actas de 20 de Noviembre de 1886, 28 de Junio de 1887, 17 de Enero de 1888, 1º de Abril del mismo año, 15 de Mayo de 1889, y en la que comenzó el 26 de Mayo y concluyó el 24 de Julio de 1891; en los términos en que dicha inconformidad fué consignada con fecha 20 de Noviembre de 1890 y 24 de Julio de 1891 en el citado libro.

En la formal demanda acerca de este punto dice el Señor González Treviño, que el efecto inmediato de los acuerdos tomados en las actas citadas por él en la escritura de compromiso, está ya contradicho al tratar de los asientos por él formados y comprendidos en el punto anterior, faltando solo el acuerdo relativo á la cesión que los Señores Madero hicieron en favor del Lic. D. Viviano L. Villareal y Don Raymundo Schmidt, de \$4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) que la Comisión Liquidataria del Concurso á bienes de Jesús González Treviño Hermanos aplicó como honorarios al representante de los acreedores hipotecarios, según se ve en el acta de 17 de Abril de 1888, y en la otra acta comenzada el 26 de Mayo y terminada en 24 de Julio de 1891, relativas á la reclamación que hace Don Evaristo de su sobrante de capital, á la gra-

tificación acordada por sus servicios á Don Raymundo Schmidt; á la creación de una Junta Directiva que administre los negocios de la Compañía, y á la venta de los terrenos de ésta en el Bravo, Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas.

En cuanto al primer acuerdo se dice que la retribución de los \$ 4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) señalada al representante de los hipotecarios, corresponde al Señor González Treviño, no obstante que los acreedores hipotecarios del concurso nombraron á Madero y Compañía, pues el Juez de los autos á él eligió para desempeñar el encargo, autorizando á su socio para llenar su falta; pero que habiendo éste renunciado, él integró la comisión por casi todo el tiempo que duraron sus trabajos. Concediendo que por el nombramiento hecho en Madero y Compañía les correspondan esos emolumentos, la mayoría no puede disponer en favor de extraños de esa suma, pues si puede administrar hasta cierto límite no puede hacer donaciones. Sin embargo, sostiene que la suma dicha le corresponde exclusivamente, porque desde la renuncia de su socio fué el único representante, pidiendo que así se declare y que se repruebe el acuerdo, que establece un precedente absurdo, como es el de facultar á sus consocios para disponer de los fondos comunes sin su consentimiento.

Con tal que Don Evaristo se ajuste á las estipulaciones del contrato, no se opone el Señor González Treviño á que se le haga el pago que reclama. No sucede lo mismo con lo relativo al nombramiento de una Junta Directiva, porque se opone y se opondrá á que esta modificación esencial del contrato se haga por simple mayoría.

Los acuerdos concernientes á la gratificación de los servicios de Don Raymundo Schmidt y á la venta de terrenos, cree que son negocios extraños á la administración ordinaria, y que las determinaciones que sobre ellos se toman no son válidas sino acordadas por unanimidad. Tales acuerdos, se añade, los Señores Madero los tomaron en acta de 24 de Julio de 1891, sin tener en cuenta su parecer, con la circunstancia de que las actas se han declarado suficientemente discutidas y aprobado, advirtiendo que la última envolvía cuestiones ya sometidas al arbitraje y consignadas en el compromiso respectivo. Antes de cerrar este punto, el Señor González Treviño manifiesta que su oposición al pago que Don Evaristo solicita, fué motivado en su pretensión de abonarse interés al nueve por ciento, estando obligado á no cobrar sino el seis por ciento, y que el haberse rehusado á discutir y aprobar la gratificación para Don Raymundo, no importa ni significa un desconocimiento de sus servicios y méritos, sino que con ello procura que los socios por mayoría no dispongan del haber común, sentando un precedente fatal. Por todo lo cual pide que se resuelva que los acuerdos consignados en las actas á que su reclamación se refiere, no surtan efecto alguno.

Comienzan los Señores Madero su contestación al punto quinto observando la irregularidad é inconsecuencia de la conducta de su contrario al usar del libro de actas para asentar lo que ellos califican de desahogos contra los administradores; rechazan con viveza, al tratar del acta de 20 de Noviembre de 1886, en la parte que se refiere á la interpretación de la de 6 de Agosto, las especies

vértidas por el actor, porque apreciadas en su verdadero sentido lastiman el buen nombre de uno y otro de los demandados, refiriéndose, por lo que corresponde á este Capítulo, á todo lo que se expuso al ocuparse del contra-asiento respectivo, que es el de la traslación de los cinco mil pesos de la cuenta corriente á la de Capital de Don Francisco.

Sobre la manera de liquidar los intereses de la cuenta de Gastos, según acuerdo tomado en dicha acta, se dice haber tenido el propósito, por ser consecuentes con Don Lorenzo, de dejar las cosas como estaban ántes; pero que Don Lorenzo se opuso si no le hacían concesiones de otro orden, y esto los estrechó á seguir por la senda trazada; porque vista la tenaz oposición de su contrario, faltaba el estímulo de evitar un escándalo.

Mientras se abrigó la esperanza de entrar en alguna inteligencia, se detuvo el balance de 1890 mandando después anotar la liquidación de conformidad con lo acordado.

A principios de Justicia y de equidad, no ménos que á lo convenido en la escritura social, se dice que obedece el acuerdo objetado, no pudiéndose colegir que en lo más leve haya alterado la cláusula 13<sup>a</sup> á que alude la 6<sup>a</sup> del acta de 6 de Agosto de 1886, porque autorizados por ella á sacar hasta el cinco por ciento de su capital para sus gastos, y determinando en el acta referida el tipo de interés que se debía cargar por el exceso de éstos, no contraría lo dispuesto en el acta de 20 de Noviembre de 1886 ninguna de aquellas resoluciones.

Ninguno de los socios dispuso de una sola vez, de las cantidades que tenían derecho de percibir

por las cláusulas 12<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup>, ni entendieron por las atenciones á que estaban destinadas que lo pudieran hacer, ni lo permitían tampoco los intereses comunes de la sociedad, por las obligaciones con réditos que sobre ella pesaban. Desde el principio de la asociación, todos disponían de más ó ménos de lo que tenían derecho á percibir, pero en cantidades tan parciales, que la sociedad no resentía gravámen de ningún género. Por lo mismo, una disposición dictada en términos equitativos y acordes con la práctica observada por los socios, á nadie ha podido lastimar, porque, evidentemente, tiende á proteger los derechos de todos. Si uno ó más de los socios tomaran desde el principio del año todo aquello de que podían disponer la sociedad resentiría el gravámen de los intereses por las sumas anticipadas, y el acuerdo no tuvo otro objeto que el de restablecer la igualdad entre todos. El mismo Don Lorenzo reconoció el principio de equidad y de justicia con que tal acuerdo se había dictado, al expresar en el acta de 20 de Noviembre de 1890, "que estaba conforme desde la última fecha de 14 de Julio de 1889 en adelante, en que todos los socios estaban ausentes, y en igualdad de circunstancias", deduciéndose de ésto, dicen, que sólo la rechaza por favorecer su particular interés, que no debe sobreponerse á la justicia y equidad de un acuerdo inspirado por el bien común de los asociados, sobre actos de administraciones que no son graves y que la mayoría podía resolver sin anuencia de Don Lorenzo.

Explicada la causa á que se debió el que los asientos no se corrieran en el balance de 1890, de conformidad con el acuerdo, se advierte que no es

cierto que Don Evaristo dispusiera de fondos que no le pertenecían, pues, su viaje á Europa lo verificó después de tener cubierto el valor de todas sus acciones, y cuando contaba con más de lo que pudiera gastar, sirviendo las mismas explicaciones respecto de Don Francisco.

Concluyen diciendo que no se ocupan de las actas de 28 de Junio y 20 de Septiembre de 1887, lo mismo que de la de 1º de Enero de 1888, por haber tratado de ese punto en sus reclamaciones de 20 de Septiembre de 1891 y en otros lugares de esta contestación á la demanda.

Después de la exposición de los derechos que cada parte cree tener, y después de pronunciado el juicio sobre los contra-asientos presentados por el Señor González Treviño, para contradecir el efecto respectivo de los acuerdos de sus socios en las actas á que se refiere la escritura de compromiso, como se hizo al examinar el punto anterior aquí sólo debe resolverse.

PRIMERO.—Si subsiste la cesión que Madero y Compañía hizo de los \$4,000.00 cs. (cuatro mil pesos) que le fueron aplicados como honorarios por la representación de los acreedores hipotecarios en el Concurso de Jesús González Treviño Hermanos á favor del Lic. Viviano L. Villareal y de Don Raymundo Schmidt;

SEGUNDO.—Si es procedente la reclamación que hace Don Evaristo de su capital sobrante;

TERCERO.—Si es válida la gratificación acordada á Don Raymundo Schmidt, y

CUARTO.—Si debe procederse ó no á la venta de los terrenos del Bravo, de Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas.

La cláusula 30ª de la escritura de 1881 impuso á los socios la obligación de llevar un libro de actas en que se registraran los acuerdos relativos á la marcha de la negociación declarando obligatorias las resoluciones de la mayoría en todo lo concerniente á la administración, las cuales forzosamente se debían hacer constar cada tres meses cuando ménos.

Las cuestiones provocadas por los acuerdos de de las actas referidas, no requieren para su resolución sino definir y clasificar la naturaleza ó condición de las operaciones objetadas, porque si son meramente administrativas son válidas y obligan á los socios, si fueren resueltas por la mayoría, á estar y pasar por ellas.

Nadie pondrá en duda que la remuneración de servicios prestados, el pago de deudas reconocidas, y la venta de bienes raíces de la sociedad, que fueron comprados con el fin de especular con ellos, son todos actos de mera administración, que aun impugnados pueden realizarse por dos de los gerentes, y hasta por uno sólo, si este se hallaba al frente de la administración en ausencia de los otros. Una donación, por regla general, está prohibida al gerente ó gerentes de cualquier negocio; pero esa razón no puede hacerse valer respecto del pago de servicios accidentales prestados en negocios extraños ó ajenos á los de la sociedad, aunque los emolumentos por tal consideración adquiridos correspondan á la misma, que nunca contó con ellos. Si los cede ó traspasa en su totalidad, es nada más que un acto de desprendimiento, que no importa una donación propiamente tal, si se atiende á que del verdadero capital social ó sus

productos nada se ha tomado ni cedido. Por derecho estricto, Madero y Compañía, representando á los acreedores hipotecarios de la casa Jesús González Treviño Hermanos, es el dueño de la remuneración acordada, y como dueño pudo disponer de ella, dándola en pago de servicios prestados por Villarreal y Schmidt: es acto consumado y al que no se hizo oposición oportuna para que no produjera el efecto legal que surtió ya respecto de tercero y de los socios mismos.

Las deliberaciones y acuerdos relatados por escrito en cada una de las sesiones de una junta ó cuerpo, es lo que se llama actas.

En el libro llevado por Madero y Compañía se registran todas las que han tenido lugar, y constan allí las resoluciones que se han tomado para dirigir la marcha de la negociación, interviniendo todos los socios cuando han estado presentes, dos solos en ausencia del otro, y cuando tan sólo uno, han intervenido también el Director de la Fábrica y el Dependiente Mayor del Escritorio. En esta forma se ha llenado la prescripción de la cláusula 30<sup>a</sup>, porque así lo estipularon en el contrato social. Se deduce del texto literal de ese precepto, cuanta ha sido la confianza que ha gobernado y dirigido la negociación, encomendada, por decirlo así, á uno sólo.

Como en la cláusula expresada han comprometido á estar y pasar por la decisión de la mayoría, las actas pueden formarlas dos, y no uno sólo, por cuya razón con voto consultivo asociaron al miembro presente con dos empleados de la Compañía. No se necesitaba expresar que al concurrir estos últimos, su opinión era requerida para

ilustración, y no para decisión del punto que se tratara. El socio sólo era quien podía y debía resolver. Tampoco se necesitaba expresar, porque ello bien se entiende, que asuntos administrativos debían ser exclusivamente los que se trataran en las juntas formadas ó presididas por un sólo socio.

Tanto poder y facultades quisieron darse los socios, que en la cláusula 21<sup>a</sup> concordante con la 30<sup>a</sup> se obligaron á pasar también por la resolución de la mayoría, aun tratándose de negocios graves, procurando tan sólo oír la opinión del ausente, si alguno lo estaba, cuando la urgencia del negocio lo permitiera (fr. *d* de la dicha cláusula 21<sup>a</sup>) Conforme á estas estipulaciones sociales, toda vez que reunidos dos de los socios que forman la actual Compañía, se pongan de acuerdo y decidan cualquier negocio de los que le conciernen, con ó sin consulta del ausente, la resolución es válida, exceptuando únicamente la que recaiga sobre negocios muy graves, de que trata la fracción C. La autorización es demasiado amplia, como se ve, y se refiere á la administración, extendiéndose de ésta á la dirección y gobierno de todo lo que es objeto de la sociedad. La amplitud de facultades demuestra la mutua confianza y manifiesta al mismo tiempo que había razón fundada para depositarla en dos de los que se hallaran presentes, cualesquiera que fuesen, porque los mayores intereses que se representaban por éstos, sostenían y defendían los del ausente.

Dada esa ley, tienen que someterse á ella todos y cada uno de los que la formaron. En principio, y bajo un punto de vista general, los acuerdos sentados en las actas son válidos; más como se sos-